

**Sr. PRESIDENTE DEL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 09 de Febrero de 2012.-

**Ref.:** Expte. Nro. 31.036/12, s/ antecedentes

Lic. Pub. nro. 48/11 AVP.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Administración del Vialidad Provincial tramita la ejecución de la obra en ruta prov. nro. 1 y avda. Italo Dell Oro, empalme ruta nac. nro. 3. rotonda Presidente Belgrano, empalme ruta nac. nro. 3 acceso aeropuerto Comodoro Rivadavia, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$26.175.910,99, mediante la modalidad de contratación de licitación pública (cfr. Res. 22/11 SIPySP, Ley Prov. I Nro. 11, art. 7°, y decreto reglamentario).-

La licitación pública *sub examine* fue llamada mediante Resolución 3419/11 a fs. 147, por la cual se le otorga aptitud técnica y financiera, se aprueban los pliegos, anexos y planos (obrantes a fs. 02/143), se fija fecha y lugar de apertura de sobres, y se imputa el gasto presupuestado. Se publica (fs. 153 y ss, sitio oficial en internet del Gobierno Provincial fs. 152). Sin inconvenientes se procede a la apertura de los dos sobres presentados (fs. 922). La Comisión Permanente de Adjudicaciones recibe la documentación y analiza la validez de la misma, aconsejando, adjudicar, por ajustarse a lo solicitado, a la empresa RIGEL SRL (fs. 925/8). El asesor legal dictamina favorablemente (fs. 931), luego se proyecta la resolución pertinente (fs. 932), y se eleva por nota a vuestro Tribunal de Cuentas (fs. 933).-

De lo reseñado se deduce sin esfuerzo que se han cumplimentado las exigencias dispuestas en el Acuerdo nro. 408/00 del TCCP para las intervenciones previas (capítulo V, inciso b). ). Cabe señalar que las objeciones debatidas en estas actuaciones son de contenido eminentemente técnico (antecedentes suficientes y presentación de equipos adecuados para el concreto asfáltico), que excede el marco de mi competencia.-

Asimismo destaco que respecto a las diferencias existentes en torno a las cantidades consignadas en la planilla de cómputo métrico del subitem 8-b) "Base Negra de CA para base (esp. 0,05 m)" de la oferta de EDISUR SA, he de sostener que si el resultado del producto del precio por unidad ofertado y las reales cantidades exigidas en el

pliego, sumado al resto de los rubros, determina un precio total aún inferior al ofrecido por RIGEL SRL, estimo que puede permitirse subsanarse por tratarse de un elemento insustancial, predeterminado por el pliego (me refiero a las cantidades), y teniendo presente que la evaluación de las ofertas se realiza en torno al sistema de contratación por unidad de medida, siendo entonces de central importancia el precio por unidad de medida ofertado en cada rubro, el cual es naturalmente invariable.

Para vuestra mejor y mayor ilustración, sobre este particular la doctrina sostiene que:

“El principio del correcto tratamiento para todos los participantes (que contiene dentro de su seno a la regla de la igualdad) exige una particular severidad en lo tocante a la admisión de las propuestas. También es cierto que, en razón del principio de la concurrencia, y por imperio del fin de interés público, el procedimiento de selección del contratista exige rigurosidad en el cumplimiento de ese cometido. Sin embargo, tal rigurosidad no puede llevarse a extremos que perjudique los propios intereses de la Administración y se vuelva, inclusive, contra el interés de los participantes, convirtiendo el procedimiento en un laberinto formal carente de racionalidad.

Es por ello que en gran parte de la legislación sobre la materia y en los modernos pliegos licitatorios se admite la posibilidad de subsanar, luego de la apertura y a pedido de la Administración o por iniciativa del administrado afectado, aquellos defectos u omisiones no sustanciales en relación con las exigencias de correspondencia, tanto formal como material, de las propuestas.

(...) Ante el juego superpuesto de dos valores jurídicos -el respeto por la situación del oferente cumplidor y el interés de la Administración de conseguir una mayor concurrencia en el procedimiento-, predomina este último frente a determinadas omisiones menores que no hacen a la esencia de la propuesta (de allí que se las denomine "no sustanciales").

(...) Pueden presentarse situaciones en que la falta de correspondencia material radique en un error de operaciones matemáticas o defectos en la denominación técnica de ciertos aspectos de la prestación objeto del futuro contrato, circunstancia que los asemejan más a un defecto material. En la medida en que tales defectos no alteran lo sustancial de la propuesta, podrán ser aclaradas oportunamente.” (cfr. BARRA, Rodolfo, Contrato de obra pública, T. II, ed. Abaco de Rodolfo Desalma, p.627/8).

El profesor Agustín Gordillo ha expresado respecto a esta temática: "Al momento de evaluar si el vicio de una oferta es sustancial o meramente formal se debe indagar si tal vicio afecta o no al objeto de la propuesta y da lugar, o puede dar lugar, a ventajas competitivas en ese aspecto en beneficio del postulante que presentó la oferta; o afecta la base de comparación en dicho aspecto con las demás o, por último, puede

entorpecer gravemente el procedimiento licitatorio en su análisis decisorio final respecto al objeto" (cfr. GORDILLO, Agustín, Después de la Reforma del Estado, cit., p. VII-20.).

En igual sentido, Héctor Mairal dice que resulta necesario: "...evitar actitudes formalistas buscando subsanar las irregularidades de detalle y centrando el análisis comparativo sobre los aspectos de cada oferta". (cfr. MAIRAL, Héctor, cit. por GORDILLO, Agustín, Después..., cit., p. VII-19).

En definitiva, debe entenderse que permitir la subsanación de errores o defectos significa defender la concurrencia o competencia de los oferentes, sin que ello importe la eliminación de la igualdad como principio licitatorio, más aún cuando se trata de un sistema por unidad de medida.

No obstante ello he de recordar que según Decreto N° 694/04, previo al acto de adjudicación, cada Repartición deberá solicitar al Registro Provincial la actualización del Certificado de Capacidad de Contratación Anual del Preadjudicatario, conforme a lo normado en el TITULO II, Artículo 10º, inciso c), quien otorgará un certificado de saldo de Capacidad de Contratación Anual para la Adjudicación, que reflejará la Capacidad libre resultante de considerar los compromisos de obras a la fecha de su tratamiento.-

**DICTAMEN Nro. 04/12.-**

**Gonzalo TORREJÓN**

**Asesor Legal TCC**